



INFORME SECRETARIA No. 2020/0598/: Bogotá, D.C., veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, que de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El abogado LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR, mediante memorial presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021, por medio del cual se dio por no contestada la demanda para en su lugar tenerla por contestada. Por otra parte se observa que la apoderada de la parte demandante solicita se fije fecha de audiencia.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Para resolver los recursos presentado por el profesional del derecho doctor LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR, quien funge como apoderado judicial de las demandadas CONSORCIO MISION TEMPORAL SELECTIVA, es decir MISION TEMPORAL LTDA y SELECTIVA S.A.S., este operador judicial se remite al auto atacado, en donde se observa, allí tan solo se aclaró el auto que antecede en el sentido de reconocer personería en debida forma a la apoderada de COLPENSIONES, en ningún momento se tuvo por no contestada la demanda, así las cosas se procedió a verificar el auto de fecha tres de agosto de la presente anualidad en donde se indicó que se tenía por contestada la demandad por parte de cada una de las demandada. Razón está para no pronunciarse sobre los recursos presentados.-

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) a las doce del mediodía (12:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No.178 Fecha: 25/10/2021
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2015/01003: Bogotá, D.C., veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, que de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesario aclarar el auto que antecede con relación al año en que se llevara a cabo la diligencia.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Se observa que por error involuntario en auto de fecha treinta de agosto de la presente anualidad, se indicó que la audiencia se realizará en el año dos mil veintiuno (2021), cuando en realidad la audiencia se programó para el año Dos mil Ventados, por lo que este operador judicial aclara el auto que antecede en el sentido de indicar que la audiencia se realizara en el **AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**. En lo demás queda incólume el auto anterior. (Subrayado pro el Juzgado)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No.178 Fecha: 25/10/2021

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2019/0686: Bogotá, D.C., veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, que de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibió oficio por vía de correo, donde el Juzgado veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, solicita se le remita algunas copias para que hagan partes dentro del proceso 2019/660.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, en su oficio No. 1032 del doce de octubre de la presente anualidad. Este operador ordena remitir las copias solicitadas, líbrese el correspondiente Oficio.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No.178 Fecha: 25/10/2021

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2020/0225: Bogotá, D.C., veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, que de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, solicita la suspensión del presente proceso, como quiera que las partes están en miras de llegar a un pago por transacción.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por el profesional del derecho de la parte actora en su memorial que antecede, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, es por lo que este operador judicial, accede a ello y suspende el trámite del presente proceso, desde el 19 de octubre hasta 12 de enero de dos mil veintidós e inclusive. Si las partes no manifiestan el deseo de terminar el presente proceso, se reactivaran los términos y se continuara con las etapas procesales faltantes.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No.178 Fecha: 25/10/2021

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2020/0426: Bogotá, D.C., veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, que de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad al decreto 806/20 y estando en tiempo dio respuesta a la demanda por intermedio de abogado.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Se reconoce y tiene al abogado PABLO ANDRES VELANDIA ANGARITA, con Tarjeta Profesional número 223.270 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada EXPRESO SUR ORIENTE S.A., en los términos y para los fines del poder otorgado por su representante Legal el cual se encuentra en el CD.-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada EXPRESO SUR ORIENTE S.A.**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) a las doce del mediodía (12:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede, el juzgado acepta la renuncia al poder que le fuera conferido por la demandada EXPRESO SUR ORIENTE S.A., al **doctor PABLO ANDRES VELANDIA ANGARITA**, advirtiéndole que la misma no pone término al poder si no cinco días después de la notificación por estados del presente auto.

**Librese telegrama** a la **demandada**, comunicándole la renuncia de su apoderado, así mismo para que proceda a nombrar apoderado para que lo represente en la presente Litis. Así mismo comunicarle la fecha de la audiencia.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

[rlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No.178 Fecha: 25/10/2021

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2016/0407: Bogotá, D.C., veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, que de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandante GLORIA PARICIA CAICEDO BAQUERO, solicita que el despacho se pronuncie en debida forma sobre su desistimiento. Por Otra parte se observa que la llamada en garantía estado en tiempo presenta escrito de contestación a la demanda.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la Llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) a las doce del mediodía (12:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al abogado DIEGO FELIPE AVILA BARRERO, con Tarjeta Profesional número 80.088.636 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Llamada en Garantía LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder otorgado por su representante Legal doctora MARIA JULIANA ORTIZ AMAYA.-

Atendiendo lo solicitado de la señora GLORIA PATRICIA CAICEDO BAQUERO, quien funge como demandante, en su memorial visible a folio 366 del plenario, en lo atinente al desistimiento presentado. Procede el despacho a verificar el auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el cual corre a folio 355ss, donde el despacho se pronunció sobre el desistimiento, esto es, aceptando el mismo como se puede verificar en el párrafo cuarto (4). Ahora bien se observa que en dicho auto se cometió un error en el párrafo quinto (5), donde se indicó que la demanda continuaría con los demandados OSCAR ELIECER CARCAMO GOMEZ Y SANDRA PATRICIA CAICEDO BAQUERO (subrayado por el juzgado), cuando en realizada la demanda continuara con la demandante SANDRA TATIANA SANDOVAL GALLO, así las cosas, este operador judicial aclara el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) en párrafo quinto (5), indicando que la presente demanda continuara única y exclusivamente con los demandantes OSCAR ELIECER CARCAMO GOMEZ Y SANDRA TATIANA SANDOVAL GALLO,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

[jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No.178 Fecha: 25/10/2021

ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2019/0997: Bogotá, D.C., veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La Apoderada de la parte demandante, mediante memorial que antecede manifiesta que desiste de la presente demanda.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la abogada LUZ ESNEDA MEJIA CORREA, quien funge como apoderada del demandante, en su memorial visible a folio 56 del plenario, en donde se indica que desiste de la demanda toda vez que son de los procesos que la Ley no prohíbe ni limita su desistimiento, así las cosas y como quiera que el documento presentado cumple con los requisitos legal artículo 314 y ss del CGP, es por lo que este operador judicial **admite el desistimiento** de la demanda, en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previo de las desanotaciones que se llevan en el sistema como en los libros radicadores. Sin consta procesales para las partes.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No.178 Fecha: 25/10/2021

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **LUIS ARIEL TOVAR LOMBO** contra **CONSEJO NACIONAL DE TÉCNICOS ELECTRICISTAS - CONTE,** Radicado No. **2021-546.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. ARGEMIRO CONTRERAS MOLINA identificado con T.P. No. 43.629 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. En relación con las notificaciones:**

- 1.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación.
- 1.2.** No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

**2. En relación con las partes en Litis:**

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "***el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.***"

- 2.1.** La norma cita este operador judicial, pues no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que se ordena arrimar el mismo con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza el nombre de la entidad a demandar, en caso dado que el nombre sea diferente al descrito en el poder conferido y el escrito de demanda, se deberá aportar nuevo poder con las correcciones a lugar, así como la corrección en el escrito demandatorio.

**3. En relación con los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**"

- 3.1. Los hechos a numerales 1, 2, 5, se hacen muy extensos como se narran y adicionalmente contienen más de un hecho, se ordena separar y enumerar en debida forma, si los hechos dependen del numeral principal deberá enumerar, verbigracia: 1.1., 1.2 en adelante, la idea de ello es que la parte demandada conteste certeramente sobre cada uno de ellos.
- 3.2. Visto el hecho 9, se puede observar contiene transcripción de documentos que a la vez son aportados como prueba documental. Por ende, se ordena omitir las transcripciones de dichos documentos y concretar el mismo.
- 3.3. El hecho a numeral 6, contiene más de un hecho e incluye explicaciones al mismo, se ordena omitir las explicaciones y concretar el hecho en mención.
- 3.4. Los numerales 7 y 8, no se tienen hechos sino unas argumentaciones del profesional del derecho que no deben ir en este acápite sino en el acápite respectivo, puede ser en los fundamentos de hecho y de derecho, adicionalmente el numeral 7 contiene transcripciones de sentencias, se ordena omitir este último y trasládalo a la ubicación correcta, al numeral 8 omite las explicaciones a lugar y concrete el hecho.

#### **4. En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 4.1. Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, este acápite carece de pretensiones de condena, pues solo solicita las declarativas, se ordena adicionar las pretensiones de condena en armonía a los hechos como fundamento de estas.
- 4.2. En cuanto a las pretensiones a numerales 2 y 3 se tiene como repetidas las mismas, se ordena corregirlas y omitir las repeticiones de pretensiones, concrete.
- 4.3. Frente a la pretensión 4, se solicita adecuar la misma dado que se solicita se declare un despido injusto el cual va en contravía con la pretensión de reintegro, adecue dicha pretensión y resuma la misma concretamente.
- 4.4. Asimismo, sobre la pretensión 4, la misma contiene acumulación de pretensiones y apreciaciones subjetivas del profesional del derecho, adicionalmente se habla de manera general de "(...) y los demás emolumentos salariales que haya podido producirse (...)", se ordena indicar específicamente a cuáles emolumentos hace referencia u omite esa pretensión como se solicita.
- 4.5. La pretensión 5 no se define ni como declarativa ni como de condena, corrija.

#### **5. En relación con los fundamentos de derecho:**

- 5.1. Visto el acápite denominado "**FUNDAMENTOS DE DERECHO**", se evidencia que carece de fundamentos y razones de derecho, pues no solo basta con nombrar o citar una norma sin darle un alcance a lo proyectado al caso en concreto, se ordena ampliar dicho acápite dando cuenta, sobre los fundamentos jurídicos, normativos y jurisprudencias, doctrina o lo que desee adicionar para fundamentar la aplicación al caso bajo estudio y los cuales apoya sus pretensiones en procura de los derechos laborales de su representado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0178 - del 25 de octubre de 2021*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JHG

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se recibió las presentes diligencias por asignación de la oficina judicial de reparto el actual proceso que estaba cursando ante el juzgado **SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** quien mediante auto del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) rechazó la presente demanda por falta de competencia debido a la cuantía, conforme lo motivado en ese proveído.

Visto lo anterior, y toda vez que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **MARIA FERNANDA GONZALEZ GIRALDO** contra **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.**, Radicado No. **2021-556**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. **NELLY VANESSA MENDEZ FARFAN** identificado con T.P. No. 299.605 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Previo a entrar de fondo al estudio de la presente acción deberá decir el despacho que no se tendrán en cuenta las actuaciones que fueron adelantadas ante el juez de pequeñas causas laborales, toda vez que, la acción judicial que nos ocupa fue rechazada conforme se dijo en el informe secretarial del actual proveído.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda inaugural se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. De la forma de la demanda:**

**1.1.** Teniendo en cuenta que la presente acción se denomina, tanto en el poder como en el escrito de demanda "DEMANDA DE DISCRIMINACION LABORAL", lo que estaría en armonía con el numeral 5 del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., sin embargo, tal como se expresa no se encuentra en las mencionadas en ninguno de los numerales el artículo 2º ibidem., se ordena adecuar o corregir la clase de proceso ajustado a la competencia general del artículo anteriormente mencionado., tanto el escrito de demanda como el poder conferido, ambos dirigidos al juez de conocimiento.

**2. En relación con las notificaciones:**

**2.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación, dentro del término otorgado para subsanar la demanda so pena de tenerse por extemporánea.

**2.2.** No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

### **3. En relación con el poder:**

Establece el artículo 77 del C.G.P. "**FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos: "El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan"**

- 3.1.** Conforme a la norma en comento y revisado dicho poder, el mismo contiene insuficiencia, toda vez que, no se encuentran taxativamente establecidas todas las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera concreta, clara y breve.
- 3.2.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, la de la togada del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido única y exclusivamente al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

### **4. En relación con los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**"

- 4.1.** Los hechos a numerales 1, 2, 4 a 7, 9, 10, 13 a 20, se hacen muy extensos como se narran y adicionalmente contienen más de un hecho, se ordena separar y enumerar en debida forma, si los hechos dependen del numeral principal deberá enumerar, verbigracia: 1.1., 1.2 en adelante, la idea de ello es que la parte demandada conteste certeramente sobre cada uno de ellos.
- 4.2.** De los numerales 1, 14 y 19, contienen transcripción de documentos que a la vez son aportados como prueba documental. Por ende, se ordena omitir las transcripciones de dichos documentos y concretar el mismo.
- 4.3.** El hecho a numeral 18, contiene más de un hecho e incluye explicaciones al mismo, se ordena omitir las explicaciones y concretar el hecho en mención, para las justificaciones de hecho existe un acápite respectivo.

### **5. En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 5.1.** Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, este acápite bajo estudio carece de pretensiones de declarativas, se ordena incluir las pretensiones declarativas, teniendo en cuenta que el actual proceso se tramitará como un ordinario laboral declarativo.
- 5.2.** A numeral 1º se solicita una pretensión de decretar, lo que no es correcto y se deberá corregir, recuérdese que el decreto es para otras actuaciones procesales, verbigracia decreto de pruebas y no pretensiones en sí, corrija la pretensión en debida forma, de manera clara y concreta.

5.3. En cuanto a las pretensiones de condena, observa el despacho que, no se indica siquiera en que norma del C.S.T., se apoya o se soportan tales pretensiones, se ordena adicionar y justificar de forma concreta en que norma sustantiva persigue las condenas allí mencionadas, adicione.

**6. En relación con la cuantía:**

6.1. Si bien es cierto, se tiene el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTIA", no es menos cierto que, la misma no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L.S.S, por lo que se deberá incluir en el presente negocio en el acápite bajo estudio lo pertinente conforme a la norma en cita.

**7. En relación con los fundamentos de derecho:**

7.1. Visto el acápite denominado "FUNDAMENTOS DE DERECHO", se evidencia que contiene fundamentos de orden constitucional entre otros, pero, tal como se dijo en el numeral 5.3 de las pretensiones, no se menciona ninguna norma del C.S.T., en la que se apoye las pretensiones de la demanda, se ordena adicionar y justificar de forma concreta en que norma sustantiva persigue las condenas allí mencionadas en procura de los derechos laborales de su representada, adicione.

**8. En relación con las pruebas:**

8.1. Revisado el acápite denominado "DOCUMENTALES", observa el despacho que, aunque se encuentran las mismas separadas y enumeradas, al calificar las allí expresadas frente a las aportadas a continuación del escrito de demanda inaugural, no se encuentran en su totalidad y se evidencia que se aportan algunas sin ser relacionadas, se ordena relacionar todos los medios probatorios y demás se deberá especificar cuantos folios aporta de cada prueba, para su nueva calificación., de otro lado, si ha bien lo tiene la activa puede omitir las justificaciones expuestas en cada prueba, para concretar y resumir este acápite.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHG

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada  
por anotación en estado

No. 0178 - del 25 de octubre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **PATRICIA CELY ADAME** contra **GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S. y otro,** Radicado No. **2021-562**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

## **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. WILLIAM ANDRES ARIAS HUERTA identificado con T.P. No. 206.149 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda inaugural se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

### **1. En relación con las notificaciones:**

**1.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pese a la manifestación del escrito de demanda, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a las demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación, allegue las pruebas a lugar, que deberán coincidir indudablemente con la presentación de demanda, es decir al 17/09/2021, o si no lo hizo, deberá realizar esa notificación dentro del término otorgado para subsanar la demanda so pena de tenerse por extemporánea.

### **2. En relación con el poder:**

**2.1.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, la del togado del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido única y exclusivamente al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

### **3. En relación con los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

**3.1.** El hecho 1, contienen más de un hecho, se ordena separar y enumerar en debida forma, si los hechos dependen del numeral principal deberá enumerar, verbigracia: 1.1, 1.2 en adelante, la idea de ello es que la parte demandada conteste certeramente sobre cada uno de ellos.

**3.2.** Los hechos 11, 12, incluyen cuadros explicativos con operaciones aritméticas o cuantías estimatorias, se ordena trasladar los cuadros explicativos con operaciones aritméticas o cuantías estimatorias al acápite respectivo y concretar dichos numerales.

**4. En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 4.1.** Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, la pretensión declaratoria No. 5 entiende el despacho solicita se declare una solidaridad frente a la otra demandada, en caso de afirmativo deberá adecuar esta pretensión de forma concisa, concreta, para evitar futuras confusiones.
- 4.2.** De las pretensiones de condena 1 y 2 en las que se incluyen cuadros explicativos con operaciones aritméticas o cuantías estimatorias, se ordena trasladar los cuadros explicativos con operaciones aritméticas o cuantías estimatorias al acápite respectivo y concretar dichas pretensiones, evitando incurrir en acumulación de pretensiones en un mismo numeral.
- 4.3.** Dado que solicita en las pretensiones de condena a cargo de las demandadas, se solicita a la parte actora aclare si dichas condenas son bajo el efecto de la solidaridad y en caso de afirmativo deberá adecuar las mismas en armonía a lo dispuesto en la norma sustantiva aplicable al caso en concreto o si se tratan de dos demandados independientes, deberá explicar cuál es la relación jurídica entre las ellas frente a la demandante para efectos de una eventual condena a favor de esta última. Aclare.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

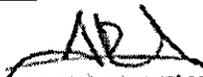


**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0178 - del 25 de octubre de 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHG

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **GLADYS ISABEL OSORIO RUIZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,**. Radicado No. **2021-592**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

### **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. LUIS JAVIER ALVAREZ LOPEZ identificado con T.P. No. 267.082 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

#### **1. En relación con las notificaciones:**

- 1.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación.

#### **2. En relación con las partes en Litis:**

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "***el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.***"

- 2.1.** La norma la cita este operador judicial, pues no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que se ordena arrimar el mismo con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza el nombre de la entidad a demandar, en caso dado que el nombre sea diferente al descrito en el poder conferido y el escrito de demanda, se deberá aportar nuevo poder con las correcciones a lugar, así como la corrección en el escrito demandatorio.

#### **3. En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "***6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.***"

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 3.1.** Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, las pretensiones declarativas 1 y 3 se escapa de la competencia del juez laboral conforme el artículo 2º del C.P.L y de la S.S., se ordena adecuarlas u omitirlas de ser el caso.

- 3.2. En cuanto a la pretensión a numerales 8 solicita se condene al reconocimiento de intereses moratorios, pero no especifica sobre cual base normativa se sustenta dicha petición, se ordena agregar el artículo de la Ley sobre la cual persigue tal pretensión.

4. **En relación con los fundamentos de derecho:**

- 4.1. Visto el acápite denominado "**FUNDAMENTOS DE DERECHO**", se evidencia que carece de fundamentos y razones de derecho, pues no solo basta con nombrar o citar una norma sin darle un alcance a lo proyectado al caso en concreto, se ordena ampliar dicho acápite dando cuenta, sobre los fundamentos jurídicos, normativos y jurisprudencias, doctrina o lo que desee adicionar para fundamentar la aplicación al caso bajo estudio y los cuales apoya sus pretensiones en procura de los derechos laborales de su representada.

5. **En relación a las notificaciones a testigos:**

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"*

- 5.1. Visto el acápite denominado "TESTIMONIALES", no se indicó el canal digital – correos electrónicos donde deben ser notificados los testigos allí mencionados para su comparecencia, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo del Decreto ya citado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

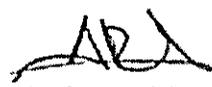
En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</i></p> <p>Nº. <u>0178</u> - del 25 de octubre de 2021</p> <p> ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>
--

JMG

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por OMAR GUILLERMO VELANDIA APARICIO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-594**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

*"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLPENSIONES y otros, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

*"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."*

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado*

*No. 0178 del 25 de octubre de 2021*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*

*Secretario*

JHGC

1

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **JOSÉ ALIRIO ORTEGA ORTEGA** contra **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A - EN LIQUIDACION y otro,**. Radicado No. **2021-596**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. De otro lado se informa que la parte actora presentó vía correo electrónica al despacho remisión de pruebas de notificación faltantes para la admisión de la presente demanda. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

### **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. ALVARO RAMIREZ IGLESIA, identificado con T.P. No. 270.712 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Dicho lo anterior, Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

#### **1. En relación a las notificaciones:**

- 1.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda al 5/10/2021 que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo del Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que las entidades deberán ser notificadas a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación, dicha notificación deberá efectuarse dentro del término otorgado en el presente proveído para subsanar este numeral.
- 1.2.** No dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como se obtuvo el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0178- del 25 de octubre de 2021*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

*JGC*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que una vez realizada la audiencia del 20/10/2021 a las 10:00 a.m., se procedió a descargar esa diligencia de la plataforma TEAMS, pero, la misma no cargo ese día, detectando con ello que esa diligencia no quedo grabada en el sistema de TEAMS., por lo tanto, se hace necesario reconstruir la diligencia que trata el artículo 77 del CPLSS, siendo necesario programar fecha para esta diligencia, Radicado No. **2020-630**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho ordena:

Señálese el próximo treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) a las once (11:00) de la mañana, para reconstrucción de la audiencia que trata el artículo 77 del CPLSS, hasta el decreto de pruebas, tal como se realizó en audiencia del pasado 20/10/2021 a las 10:00 a.m. a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHG

<p><i>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</i></p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</i></p> <p><i>No. 0178 del 25 de octubre de 2021</i></p>  <p><i>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</i></p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 21 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-193**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora ROSALBA NARANJO VALDERRAMA en contra de TAMALES TOLIMENSES DOÑA LIGIA S.A.S. la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN ANTONIO SANGUINO BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.771.218 y Tarjeta Profesional No. 325.793 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En cuanto a las PRETENSIONES incoadas en la demanda, si bien es cierto las mismas se encuentran debidamente separadas y enumeradas, no es menos cierto, que éstas contienen cálculos aritméticos estimatorios, situaciones que corresponden a un acápite de la demanda diferente, esto es, la cuantía, por lo que se ordena corregir y adecuar lo pertinente.
2. Respecto del acápite denominado "CUANTÍA", se le solicita a la parte actora que la establezca de manera concreta, dado que la misma es necesaria para establecer la competencia del Despacho.

3. Se solicita a la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.L. y S.S., en el sentido de establecer en forma concreta e individualizada los medios de prueba. Ello, por cuanto en el líbello objeto de estudio no se encuentra acreditado con la suficiente claridad cuáles y a quienes fueron solicitadas.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No 178 del 25 de octubre de 2021.*



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 21 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-217**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora MARIA PAULA FLÓREZ CARRION contra la sociedad SUMATO GROUP S.A.S., la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ERIKA JOHANA GUZMÁN TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 73.178.500 y Tarjeta Profesional No. 193.522 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Revisado el poder conferido, deberá la apoderada el apoderado judicial allegar el mismo, indicando la dirección de correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.
2. En cuanto a los HECHOS de la demanda se deberá advertir que respecto de los numerales 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º y 19º, los mismos incluyen copia de imágenes digitales de documentos que fueron solicitados como pruebas documentales, por lo que se solicita sean aportadas en el acápite pertinente y adecuar los citados hechos de manera concreta.
3. No se establece la instancia del tipo de proceso al que se acude a ésta jurisdicción tal como lo señala el numeral 5º del artículo 25 del C.P.L. y .S.S.
4. Respecto del acápite denominado "CUANTÍA", se le solicita a la parte actora que la establezca de manera concreta, dado que la misma es necesaria para establecer la competencia del Despacho.

5. En el acápite de las pruebas documentales que acompañan la presente demanda, no se relacionaron algunos documentos aportados, entre ellos, los relacionados en los numerales 5º, 6º, 7º, 9º, 10º y 11º, incumpliendo lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.L. Y S.S., esto es, la petición individualizada y concreta de los medios de prueba. Así las cosas, se le solicita a la parte actora relacione de manera taxativa todos y cada uno de los documentos que pretende tener como prueba.
6. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No 178 del 25 de octubre de 2021.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

*Secretario*

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 21 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-235**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor JHON WILMAR PERDOMO MOLINA contra la sociedad SERVIENTREGA S.A. y otros, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARITZA PIMIENTO MONROY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.331.072 y Tarjeta Profesional No. 256.730 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Revisado el poder conferido, deberá la apoderada el apoderado judicial allegar el mismo, indicando la dirección de correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.
2. En cuanto a las PRETENSIONES incoadas en la demanda, si bien es cierto las mismas se encuentran debidamente separadas y enumeradas, no es menos cierto, que éstas contienen cálculos aritméticos estimatorios, situaciones que corresponden a un acápite de la demanda diferente, esto es, la cuantía, por lo que se ordena corregir y adecuar lo pertinente.
3. En el acápite de las pruebas documentales que acompañan la presente demanda, no se relacionaron algunos documentos aportados, entre ellos, la relación de correos y certificaciones, así como los relacionados en los numerales 1º, 2º, 3º, 9º, 23º, 27º, 28º, 31º a 37º y 49º, incumpliendo lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.L. Y S.S., esto es, la petición individualizada y concreta de los medios de prueba. Así las cosas, se le solicita a la parte actora relacione de manera taxativa todos y cada uno de los documentos que pretende tener como prueba.

4. Respecto del acápite denominado "CUANTÍA", se le solicita a la parte actora corrija la suma consignada en letras, dado que la misma es necesaria para establecer la competencia del Despacho.
5. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
6. No se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., dado que la parte actora enuncia fueron aportados los certificados de existencia y representación legal de las accionadas, sin embargo, los mismos no fueron adjuntados al libelo. Es importante que la parte actora tenga en cuenta que la razón social de las accionadas contenido en dichos certificados, debe coincidir con su denominación en el poder y en la demanda, si es necesario corrija lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

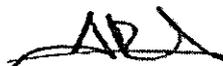


**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No 178 del 25 de octubre de 2021.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

*Secretario*

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 21 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-239**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la doctora LINA MARÍA GONZÁLEZ RIVERA contra la señora DIANA MAYERLY CUERVO CORTÉS, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada PILAR ASTRID MENDEZ PORRAS, identificada con cédula de ciudadanía No.39.704.105 y Tarjeta Profesional No. 73.828 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Revisado el poder conferido, deberá la apoderada el apoderado judicial allegar el mismo, indicando la dirección de correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.
2. En el acápite de las pruebas documentales que acompañan la presente demanda, no se relacionaron algunos documentos aportados, entre ellos, los relacionados en los numerales 24º a 32º, incumpliendo lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.L. Y S.S., esto es, la petición individualizada y concreta de los medios de prueba. Así las cosas, se le solicita a la parte actora allegue dichos documentos.
3. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medida cautelar incoada por la apoderada judicial de la parte actora, se resolverá en el momento procesal pertinente conforme lo dispuesto en el artículo 85 A del C.P.L.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No 178 del 25 de octubre de 2021.*

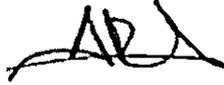


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 21 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-245**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora MARIA MARLEN ESTRADA ESTRADA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE LEONEL VIEDA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.751 y Tarjeta Profesional No.221.677 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

*Revisado el poder conferido, deberá el apoderado judicial plasmar en el mismo, indicando la dirección de correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.*

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



El Juez,  
**RYMEL RUEDA NIETO**

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

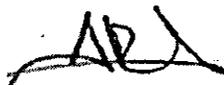
*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No 178 del 25 de octubre de 2021.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 21 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-247**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por PEDRO FELIPE CASTILLO CASTILLO contra la DIANDANN ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S., la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado LEONARDO MAGNO AMAYA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.80.135.446 y Tarjeta Profesional No.170.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Revisado el poder conferido, deberá el apoderado judicial allegar el mismo, indicando la dirección de correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020. De igual manera, se observa que dicho poder no incluye
2. En el acápite de las pruebas documentales que acompañan la presente demanda, no se relacionaron algunos documentos aportados, entre ellos, los relacionados en los numerales 1.2. y 1.3. del capítulo 1º de las pruebas documentales, incumpliendo lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.L. Y S.S., esto es, la petición individualizada y concreta de los medios de prueba. Así las cosas, se le solicita a la parte actora allegue dichos documentos.
3. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

4. En cuanto el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO se puede observar que si bien se relacionan las normas base de las pretensiones incoadas, lo cierto que no basta con enumerarlas, sino debe exponer las razones por los cuales sirven de cimiento de sus pedimentos.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No 178 del 25 de octubre de 2021.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 21 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021 - 241** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor ADAN CARDOSO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual fue presentada de manera digital. Sírvasse Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA , identificada con cédula de ciudadanía No. 3.207.953 y Tarjeta Profesional No. 75.760 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por el señor ADAN CARDOSO, identificado con cédula de ciudadanía No 5.895.093 en contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En consecuencia, cítese a la demandada, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, y prevéngaseles que deben designar apoderado para que la represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación a dicha demandada, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en el Decreto 806 de 2020.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la entidad accionada, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



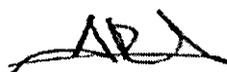
**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 178 del 25 de octubre de 2021.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*

*Secretario*